

SX-JDC-1/2026

Parte actora: Roberto Esquivel Carballo
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Reserva de pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia local, derivado de un cambio de situación jurídica.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

En la sentencia de fondo, el TEEO tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo del actor por parte de la presidenta municipal, ordenando realizar diversas acciones para su restitución.

Resolución incidental

La presentación del procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso local contra el actor y el llamado al suplente generó un cambio de situación jurídica respecto a lo ordenado en la sentencia de fondo, por lo que el TEEO sostuvo que estaba imposibilitado a pronunciarse sobre el cumplimiento hasta que el Congreso determinara sobre la revocación.

Planteamiento

El actor alega, por una parte, que el TEEO no ha emitido la resolución incidental y, por otra, que es incorrecto que reserve el pronunciamiento sobre el cumplimiento de su sentencia, hasta que el Congreso local resuelva el procedimiento de revocación de mandato.

Problema jurídico

Establecer si fue correcto que el TEEO declara improcedente el incidente de ejecución de sentencia ante el cambio de situación jurídica por la promoción del procedimiento de revocación de mandato contra el actor.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios, porque el TEEO ya emitió la resolución incidental, que es el acto impugnado en este juicio y porque existe un cambio de situación jurídica que sobrepasa la materia de lo juzgado por el TEEO en la sentencia principal de la cual deriva el incidente, por lo que está impedido para conocer en vía incidental una materia jurídica que no ha sido analizada en una sentencia de fondo, esto es, la corrección o no de la sustitución, de ahí que la misma impida al tribunal perseguir el cumplimiento de la sentencia de fondo que se reclama pues los actos impugnados se empantan parcialmente con las razones de la sustitución.

Conclusión: Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1/2026

PARTE ACTORA: ROBERTO
ESQUIVEL CARBALLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 14 de enero de 2026.

SENTENCIA que **confirma** la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró improcedente el incidente de ejecución de sentencia por la imposibilidad del Tribunal local de pronunciarse respecto al acatamiento de lo ordenado en la sentencia JDC/34/2025.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	4
RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Actor o promovente	Roberto Esquivel Carballo, quien se ostenta como regidor constitucional.
Ayuntamiento	Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso local	Congreso del Estado de Oaxaca.
JDC	Juicio de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Freyra Badillo Herrera y José Antonio Lárraga Cuevas.

SX-JDC-1/2026

Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Resolución incidental controvertida	Resolución del incidente de ejecución de sentencia del expediente JDC/34/2025.
Sentencia local	JDC/34/2025, dictada el 6 de junio de 2025.
Tribunal responsable o TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
UMA	Unidad de medida y actualización.

PROBLEMA JURÍDICO

La parte actora aduce que es incorrecto que el TEEO haya reservado el pronunciamiento del cumplimiento a lo ordenado, hasta que el Congreso local resuelva el procedimiento de revocación de mandato.

Por ende, el problema jurídico de este asunto consiste en determinar si hubo un cambio de situación jurídica que justifique la decisión del Tribunal local.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias se advierten:

1. **Sentencia local JDC/34/2025.**² El 6 de junio de 2025,³ TEEO resolvió el juicio de la ciudadanía local promovido por el actor, y tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo atribuida a la presidenta municipal ordenando diversos efectos para restituir en sus derechos al actor.
2. **Primera resolución incidental.**⁴ El 23 de julio, el TEEO declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia promovido por el actor, al considerar que la responsable no había acatado lo ordenado en la sentencia principal.
3. **Acuerdo sobre el cumplimiento.**⁵ El 2 de octubre, el Tribunal local declaró parcialmente cumplida la sentencia principal al tenerse por cumplido el pago de las dietas adeudadas al actor.
4. **Sesión extraordinaria de cabildo.**⁶ El 21 de octubre, los integrantes

² Consultable a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio 1.

³ En adelante las fechas corresponderán al 2025 salvo mención en contrario.

⁴ Consultable a foja 80 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Consultable a foja 310 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Tal como se observa del acta de sesión extraordinaria consultable a partir de la foja 631 del cuaderno



del Ayuntamiento acordaron que, por el abandono del cargo del actor, se solicitara al Congreso local la revocación de su mandato y llamar al suplente para que asumiera el cargo de forma provisional.

5. Resolución incidental controvertida.⁷ El 11 de diciembre, el TEEO determinó la improcedencia del incidente, al señalar que estaba imposibilitado para pronunciarse, ante el cambio de situación jurídica derivado del procedimiento de revocación de mandato incoado por la presidenta municipal contra el actor.

Trámite y sustanciación

6. Demanda federal. El 19 de diciembre, el actor presentó demanda a fin de controvertir la resolución incidental referida ante el TEEO.

7. Recepción y turno. El 2 de enero de 2026, se recibieron las constancias del juicio y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a su ponencia.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que la impugnación está relacionada con el cumplimiento de la sentencia del TEEO que tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo del actor como regidor de un Ayuntamiento; y, por **territorio**, pues forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁸

accesorio 1.

⁷ Consultable a foja 93 del cuaderno accesorio 2.

⁸ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁹

Forma. La demanda se presentó por escrito y se hacen constar el nombre del promovente, firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. La resolución controvertida se notificó al actor el 15 de diciembre del año pasado,¹⁰ por lo que el plazo para controvertir la sentencia transcurrió del 16 al 19 de ese mes, por lo que, si la demanda se presentó el último día, resulta oportuna.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque la demanda es promovida por un ciudadano, quien se ostenta como regidor del Ayuntamiento y actor en el juicio primigenio, quien controvierte la resolución del TEEO que determinó reservar el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia hasta en tanto el Congreso local resuelva el procedimiento de revocación de mandato promovido en su contra.¹¹

Definitividad. Se colma, porque no existe medio impugnativo que agotar previamente.

TERCERO. Estudio de fondo

La pretensión del promovente es que se ordene al TEEO realizar acciones eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia de 6 de junio de 2025.

Sus alegaciones se agrupan de la manera siguiente:

- a) Omisión del TEEO de resolver el incidente promovido el 24 de noviembre de 2025;
- b) Falta de fundamentación y motivación de la resolución incidental de 11 de

IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 80, párrafo 1, inciso i); de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme a las constancias visibles a fojas 109 y 110 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



diciembre de 2025, al reservar el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, a la emisión de la resolución del Congreso local sobre el procedimiento de revocación de mandato;

- c) Omisión del TEEO de dictar medidas eficaces para exigir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal del JDC/34/2025; y,
- d) Alegaciones relacionadas con el procedimiento de revocación de mandato incoado contra el actor.

Primero, se analizará si el TEEO ya emitió la resolución incidental que el actor afirma que no ha resuelto y si fue correcto que hubiera reservado el pronunciamiento de los efectos de la sentencia principal que no han sido cumplidos todavía.

- Contexto del caso

Esta controversia tiene su origen en la demanda del actor contra la presidenta municipal del Ayuntamiento obstaculización del ejercicio de su cargo.

El 6 de junio del año pasado, el TEEO emitió la sentencia local, declarando fundados sus agravios, por lo que ordenó a la presidenta municipal que realizara lo siguiente:¹²

1. Que le expediera la documentación necesaria para que el actor iniciara el trámite para obtener su acreditación como regidor;
2. Recibiera formalmente diversos escritos de los meses de enero y febrero de 2025 y les diera respuesta fundada y motivada;
3. Se le convocara a sesiones de cabildo y que comprobara que lo hizo durante el periodo **de junio a agosto** de 2025;
4. Proporcionarle oficina y recursos materiales; y,
5. Pagarle la cantidad determinada en la sentencia, por dietas adeudadas.

Luego, el 23 de julio de 2025,¹³ al resolver el primer incidente de ejecución de sentencia, el TEEO determinó que ya había expedido la acreditación del actor como regidor por parte de la Secretaría de Gobierno, pero no se habían cumplido los demás efectos señalados, por lo cual multó a la presidenta

¹² Tal como se observa del apartado de efectos de la sentencia local, localizable a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Localizable a partir de la foja 80 del cuaderno accesorio 1.

municipal con 100 UMA.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de 2 de octubre,¹⁴ tuvo por acreditado el pago de las dietas adeudadas; sin embargo, concluyó que los restantes efectos seguían sin cumplirse; por ello, impuso una nueva multa de 200 UMA a la presidenta municipal y vinculó a los integrantes del ayuntamiento para que coadyuvaran al acatamiento de lo ordenado.

El 21 de octubre posterior, por unanimidad de los integrantes presentes del cabildo determinaron que, ante el supuesto abandono del cargo del actor, por haber faltado a 35 sesiones de cabildo,¹⁵ a pesar de haber sido debidamente notificado, lo procedente era solicitar al Congreso local la revocación de su mandato, por lo que acordaron llamar al suplente, para que, de forma provisional asumiera el cargo.¹⁶

Finalmente, el 11 de diciembre del año pasado, el TEEO determinó que el incidente era improcedente ante el cambio de situación jurídica derivada del procedimiento de revocación de mandato al actor y de que se llamó a su suplente para que ocupara de forma provisional el cargo.

Por ende, reservó el pronunciamiento de los efectos pendientes por cumplir (llamar a sesiones de cabildo al actor y el proporcionarle oficina) hasta que el Congreso local resolviera y lo vinculó a que le informara una vez que lo hiciera, con la finalidad de pronunciarse sobre la totalidad de los efectos que no se han cumplido.

- Planteamientos del actor

El actor afirma que al día en que presentó su demanda, el TEEO ha omitido resolver el incidente promovido el 24 de noviembre de 2025.

El agravio es **infundado**.

¹⁴ Visible a partir de la foja 310 del cuaderno accesorio 1.

¹⁵ Las fechas en las que se asentó en el acta de sesión que el actor no asistió a las sesiones de cabildo van del 9 de junio al 8 de octubre de la pasada anualidad.

¹⁶ Información extraída del acta de sesión extraordinaria de cabildo localizable a partir de la foja 631 del cuaderno accesorio 1



Contrario a su dicho, la resolución incidental se emitió el 11 de diciembre de 2025, la cual constituye –precisamente– el acto impugnado en este juicio.

Así, de su escrito de demanda, se observa que el actor cuestiona algunas de las razones expuestas en dicha resolución incidental, las cuales sirvieron de sustento para declarar la improcedencia por la cual se inconforma, de ahí que no le asista razón en cuanto a que no se ha resuelto el incidente, cuestión distinta es si se justifica que no se pronunciara por la totalidad de los efectos ordenados en la sentencia de fondo, lo cual, es materia de otro agravio que se estudia a continuación.

Es igualmente **infundado** el agravio segundo relativo a lo indebido de que el TEEO haya reservado el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, señala que el Ayuntamiento no tiene el derecho de privar del ejercicio de su cargo de manera unilateral a sus integrantes y que el Congreso local no puede limitar las facultades constitucionales del TEEO, por lo que al pronunciarse sobre el cumplimiento de lo ordenado en su propia determinación no invade la competencia del citado órgano legislativo.

Al emitir la resolución incidental controvertida, el TEEO precisó que los efectos pendientes de cumplimiento eran –concretamente– los relativos a dar respuesta a los oficios presentados por el actor y el de proporcionar un espacio físico y recursos materiales para el desempeño de su cargo.

Razonó, que la presidenta municipal había remitido diversos acuses de recibido de determinados oficios mediante los cuales, afirmaba, haber dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria y sobre los cuales se dio vista al actor.

Derivado de esa vista, el 22 de octubre el actor solicitó al TEEO que personal de actuaría de ese Tribunal certificara la entrega del espacio de oficina y recursos materiales, lo cual fue acordado favorablemente el 29 del mismo mes y año.

No obstante, el 3 de noviembre, la presidenta municipal refirió que, ante el acuerdo del cabildo de haber solicitado la revocación de mandato del actor y llamar a su suplente para que asumiera el cargo no podía cumplir con el resto

SX-JDC-1/2026

de los efectos. El TEEO requirió al Congreso local para que le informara si tenía conocimiento de esa situación.

La respuesta obtenida mediante oficio del Congreso local fue que tal solicitud ya había sido recibida y turnada a la Comisión Permanente de Asuntos Agrarios.

Por ello, el TEEO explicó que, ante el cambio de situación jurídica se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre lo ordenado en la sentencia de 6 de junio de 2025, pues tales efectos guardan relación directa con el ejercicio del cargo.

Así, reservó tal pronunciamiento hasta que el Congreso resolviera, haciendo énfasis en que dicha determinación no sustituía la resolución que, en su momento se llegara a emitir, ya sea a favor o en contra, del referido procedimiento.

Esta Sala comparte lo determinado por el TEEO, porque si bien en materia electoral no hay efectos suspensivos, en el caso, existe un cambio de situación jurídica, pues, ante la determinación de solicitar la revocación de mandato del actor, se llamó al suplente para ocupar el cargo de manera provisional.

En efecto, obra en el expediente el acta se sesión extraordinaria de cabildo en la que se acuerda que se llame al suplente y el oficio dirigido a José Eduardo Ríos López,¹⁷ por el cual se le hace el llamado para los efectos señalados.

Así, en respuesta, el referido ciudadano, quien se ostenta como regidor suplente del actor de este juicio, mediante oficio¹⁸ se da por enterado de la determinación del Ayuntamiento y del llamado para ocupar el cargo, para lo cual, se observa que solicita diversa información que considera indispensable para el ejercicio de sus próximas facultades constitucionales con la finalidad de estar informado del ejercicio de la administración pública municipal.

¹⁷ Oficio número MSMJM/PM/0405/2025 localizable a foja 13 del cuaderno accesorio 2.

¹⁸ Oficio localizable a partir de la foja 63 de cuaderno accesorio 2.



Para esta sala, no existe duda que, tal como lo resolvió el TEEO ha existido un cambio de situación jurídica pues, ante la determinación del Cabildo, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁹ se hizo el respectivo llamamiento al regidor suplente para ocupar el cargo, lo cual genera un acto jurídico distinto, susceptible de ser revisado en una nueva cadena impugnativa.

Por ende, se estima correcto que el TEEO haya reservado el pronunciamiento sobre los efectos que no se han cumplido, pues tal como lo afirmó, estos se encuentran relacionados con el ejercicio del cargo, sobre lo cual, existe constancia que se generó un acto diverso, al haberse llamado al suplente de manera provisional, sobre lo cual, se debe destacar, que el actor no emite pronunciamiento alguno.

Así, al existir un cambio de situación jurídica el TEEO no puede pronunciarse sobre el cumplimiento de su sentencia, precisamente porque hay otra persona ejerciendo el cargo **derivado de una situación diversa a la resuelta en la litis original, esto es, a los hechos juzgados en la sentencia de fondo del propio TEEO.**

Dicho de otra forma, en la sentencia de fondo del TEEO no se juzgó sobre la corrección o no de la sustitución del actor por su suplente, sencillamente, porque cuando se dictó, aún no se había acordado la misma por el cabildo y, aun cuando parte de lo juzgado fue la omisión de llamarlo a sesiones las mismas se circunscribieron al periodo de agosto a junio.

En tanto la petición de revocación se da por la ausencia en sesiones del actor de junio a octubre, de ahí que en un pronunciamiento incidental el tribunal responsable no estaba jurídicamente facultado para analizar lo relativo a la sustitución, derivada de la solicitud de revocación que, a su vez, se basó en

¹⁹ **CAPÍTULO VI. DEL ABANDONO DEL CARGO Y DEL FALLECIMIENTO DE LOS CONCEJALES**

Artículo 85. El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

SX-JDC-1/2026

hechos diversos a los juzgados en su sentencia de fondo, precisamente porque la materia del incidente es verificar el cumplimiento de lo juzgado y solamente lo juzgado, en la sentencia de mérito, pero no respecto a actos diversos o supervenientes, para lo cual el actor podrá impugnar en los términos que considere convenientes para su pretensión pues, se reitera, el acto que ahora le causa perjuicio es la sustitución por faltas a sesiones que exceden las conocidas en el juicio de origen por el TEEO, de ahí que sea tal acto el que debe de impugnar.

Por ello, contrario a lo alegado, el hecho de que el Tribunal responsable haya reservado el pronunciamiento atinente no está relacionado con la invasión competencial del Congreso local, como lo afirma, pues la determinación del TEEO no estableció en ningún momento la suspensión del actor, sino que únicamente reservó el pronunciamiento del cumplimiento la sentencia principal por el surgimiento de un nuevo acto, el cual puede ser analizado en una impugnación diversa.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de los agravios, el actor alega que el TEEO ha sido omiso en dictar medidas eficaces para exigir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal del JDC/34/2025.

Afirma que en ningún momento ha requerido a la responsable para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia principal del juicio local, sino que únicamente le ha apercibido con una amonestación pública, sin considerar que el artículo 37 de la Ley de Medios local existen diversos medios de apremio.

Para el actor, la dilación originada por el TEEO trae como consecuencia la revictimización en su persona, al dejar de procurarle justicia sin aplicar las medidas que garanticen el cumplimiento de su propia determinación.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, pues el actor parte de la premisa falsa de que el TEEO se ha limitado a apercibir a la presidenta municipal con una amonestación.



No obstante, contrario a lo afirmado, el TEEO ya impuso dos multas²⁰ a la presidenta municipal y no únicamente apercibió con una amonestación.

Finalmente, el actor formula alegaciones relacionadas con la improcedencia del procedimiento de revocación de mandato que fue promovido por la presidenta municipal del Ayuntamiento, señalando que es inoperante dicho procedimiento.

Además, refiere que al dictar la sentencia en el expediente JDC/101/2025 se reconoció, en sesión pública, que los actos de la presidenta para llamar a su suplente no podían limitar el derecho del actor.

Dichas alegaciones son **ineficaces**, al estar relacionadas con un procedimiento (el de revocación de mandato) y un juicio que forma parte de una cadena impugnativa distinta, por lo cual, no puede ser motivo de pronunciamiento en la revisión de la determinación incidental, pues se reitera, la misma fue posterior a la materia de fondo relacionada con la resolución incidental impugnada en este juicio federal.

Además, es evidente que, independientemente de lo sustentado en sesión pública de resolución, las determinaciones de los tribunales se dan en las sentencias que dictan, por lo que, en caso de considerar que la sentencia aludida le beneficiaba debió citarla y no lo sostenido en la sesión pública por la secretaría que dio cuenta.

Por otra parte, no procedería la escisión y reencauzamiento de tal parte a una nueva instancia ante el TEEO pues es un hecho notorio para esta sala que en la sentencia del JDC-101/2025,²¹ el TEEO sostuvo que el actor conocía de la sustitución de su cargo, al menos, desde el 10 de noviembre del año pasado, considerando extemporánea la ampliación de demanda y, además, teniendo por probado que el actor controvirtió la sustitución ante la comisión de gobernación del congreso de Oaxaca, por lo que sería ocioso el posible reencauzamiento de tal parte de la demanda.

²⁰ Una multa de 100 UMA en la primera resolución incidental el 23 de julio de 2025; y, otra de 200 UMA mediante acuerdo plenario de 2 de octubre de 2025.

²¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-101-2025.pdf>, páginas 5 a 8,

SX-JDC-1/2026

Así pues, esta determinación deja a salvo los derechos del actor para controvertir la sustitución como estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **mayoría** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA,²² EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SX-JDC-1/2026.

Con el debido respeto a las magistradas que integran el Pleno de esta Sala, no comparto la conclusión y consideraciones que sustentan la sentencia, pues considero que lo procedente es revocar la resolución incidental controvertida para el efecto de que el Tribunal local se pronunciara respecto a sí su sentencia está o no cumplida, ello con independencia de si es procedente o no la pretensión del actor de ser restituido en sus derechos político-electorales que aduce vulnerados.

I. Contexto

El presente asunto tiene su origen en una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,²³ en la que ordenó a la Presidenta Municipal

²² Con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción XV y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 48.

²³ En el expediente JDC/34/2025, el 6 de junio de 2025



de Santa María Jalapa, entre otras cuestiones:

- a. Convocar al actor en su calidad de regidor- a las sesiones de cabildo, al menos, una vez a la semana, y de lo cual debía informar al tribunal en el periodo comprendido de junio a agosto.
- b. Proporcionar al actor un espacio de oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones.
- c. Diera respuesta a diversas solicitudes planteadas por el actor para que le proporcionaran copias de las convocatorias a las sesiones de cabildo y las actas correspondientes.²⁴

Como se advierte, dicha resolución tuvo como efecto restituir al actor en el ejercicio de su derecho de ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electo.

No obstante, lo resuelto y ordenado, posteriormente, el tribunal local emitió una primer resolución incidental,²⁵ en la que determinó tener por no cumplida la sentencia, dado que no existían constancias de que se hubiera convocado al actor a las sesiones de cabildo, ni de que se le proporcionara un espacio de oficina o recursos materiales, aunado a que tampoco dio respuesta a las solicitudes formuladas por el actor; en tal virtud, ante tal incumplimiento se impuso una multa de 100 UMAS.

Posteriormente, en una diversa resolución,²⁶ el tribunal nuevamente tuvo por incumplida la obligación de la presidenta municipal de convocar a sesiones, para lo cual razonó que **no era posible notificar al actor en un espacio que no se había puesto a su disposición**, por lo cual era lógico que no se enterara de las convocatorias.

En esa resolución el tribunal local razonó que únicamente velaría por las convocatorias a las sesiones, por lo que hace a los meses de junio a agosto de 2025.

²⁴ Mediante escritos de 13, 20, 27, de enero, 3, 7 y 12 de febrero de 2025, en las que solicitó respectivamente diversas actas de sesiones de cabildo.

²⁵ El 23 de julio siguiente.

²⁶ 2 de octubre de 2025.

SX-JDC-1/2026

En cuanto a la entrega de la oficina y los recursos para el ejercicio de las funciones del actor, también se tuvo por incumplida porque la presidenta municipal no demostró citarlo para comparecer al ayuntamiento para hacerle entrega formal de ese espacio.

Por lo que hace a las solicitudes de las convocatorias y sesiones de cabildo, también se determinó su incumplimiento. Por todo ello, se multó a la presidenta municipal con 200 UMAs.

Derivado de esas circunstancias, aproximadamente 20 días después,²⁷ el cabildo del ayuntamiento determinó que el actor incurrió en abandono del cargo porque no asistió a laborar, ni a las 35 sesiones de cabildo comprendidas dentro de los meses de junio a octubre, pues, a decir del ayuntamiento, ya se le había asignado un oficina y material de papelería.

En consecuencia, se procedió a requerir al suplente del actor para que ocupara el cargo y se solicitó al Congreso local la revocación de su mandato.

En atención a lo anterior, el actor planteó un nuevo incidente de ejecución de sentencia en el que alegó de nueva cuenta la omisión de la presidenta municipal de convocarlo a sesiones, de otorgarle un espacio de oficina y recursos materiales para el ejercicio de sus atribuciones, así como respecto de sus solicitudes, aduciendo un actuar doloso de la autoridad al determinar el abandono de su cargo.

En respuesta a los planteamientos del inconforme, el tribunal local razonó que en la sentencia principal únicamente se ordenó que la temporalidad que debía informar el tribunal, respecto a la convocatoria a las sesiones de cabildo, fueron los meses de junio a agosto, por lo que, los períodos posteriores ya no podían ser motivo de análisis y en su caso tutelados por virtud de la sentencia primigenia.

Por cuanto hace a la obligación de proporcionar un espacio físico y recursos materiales para el desempeño del cargo y de responder a sus solicitudes, determinó que era imposible pronunciarse respecto a su cumplimiento hasta

²⁷ 21 de octubre.



que el Congreso resolviera sobre la revocación de mandato, pues esto constitúa una situación jurídica distinta a la determinara originalmente al resolver el asunto.

II. Decisión de la mayoría

La mayoría de las magistraturas que integran esta Sala determinó confirmar la resolución local por las siguientes razones:

- Existió un cambio de situación jurídica, porque ante la solicitud de revocación de mandato se llamó al suplente a ocupar el cargo de manera provisional.
- Los aspectos pendientes de cumplimiento se encuentran vinculados con el ejercicio de cargo, respecto de lo que se generó un acto diverso al haberse llamado al suplente.
- Hay otra persona ejerciendo el cargo derivado de una situación diversa a la litis original.
- El acto que ahora le causa perjuicio es su sustitución por faltas a sesiones de cabildo que exceden las conocidas en el juicio de origen.

III. Motivos de disenso

Disiento de la posición mayoritaria, puesto que, desde mi perspectiva, el tribunal local estaba obligado a efectuar el análisis respecto del cumplimiento de su sentencia y emitir el pronunciamiento respectivo, esto es, determinar si su sentencia se encontraba o no cumplida.

Ello debido a que los efectos principales de dicha ejecutoria fueron precisamente la orden a la presidenta municipal de proporcionar al actor un espacio físico para el desempeño de sus funciones y convocarlo a las sesiones de cabildo.

De ahí que, si el actor, en su tercer incidente de incumplimiento de sentencia, adujo que no se había cumplido con lo ordenado, era relevante el análisis de tal circunstancia en atención a que existía el inicio de un procedimiento de revocación de mandato sustentado en un presunto abandono del cargo, pues determinar cumplimiento o incumplimiento de la obligación de convocarlo a

sesiones de cabildo y otorgarle un espacio para el desempeño de sus funciones incidiría de manera determinante en el análisis de la procedencia de la solicitud de revocación de mandato.

Al respecto, resulta relevante considerar que es una facultad constitucional de los órganos jurisdiccionales exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo su plena ejecución.

Lo anterior, porque las sentencias dictadas **son obligatorias y de orden público**, por ende, toda autoridad o parte que, haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirlas.

Por lo cual, los entes vinculados a su cumplimiento deben abstenerse de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate y, por el contrario, actuar en acatamiento estricto a lo determinado por el órgano jurisdiccional.

Ello es así, dado que el cumplimiento y la inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes constituyen una de las bases de la seguridad jurídica.

En este contexto, el acatamiento de las sentencias encuentra su fundamento en la Constitución,²⁸ por lo que ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, **variárlas o impactar en sus efectos a través de cualquier tipo de acto o resolución**.

En ese sentido, cuestionar en cualquier forma las sentencias firmes, equivale a desconocer las calidades que expresamente le confiere la Constitución Federal a las sentencias firmes, y a todo el aparato jurisdiccional diseñado como el garante de la legalidad y el estado de Derecho.

En ese tenor, con el objeto de preservar los derechos de los justiciables, los órganos jurisdiccionales deben llevar a cabo todas las actuaciones necesarias, aptas, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus

²⁸ Artículos 14 y 17.



ejecutorias o, en su caso, emitir las determinaciones que sean procedentes a efecto de que los sujetos vinculados no evadan las obligaciones y responsabilidades que derivan del dictado de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el derecho a una tutela judicial efectiva implica la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución de una sentencia, aun cuando procedan de una desobediencia manifiesta o disimulada, e incluso los justiciables no están obligados a activar algún procedimiento con la pretensión de alcanzar el debido cumplimiento de las mismas.²⁹

Conforme a lo anterior, la SCJN ha establecido que en el cumplimiento de una sentencia se deben analizar diversos aspectos, uno de ellos tiene que ver con el hecho de que los sujetos obligados cumplan con lo ordenado oportunamente, pues de lo contrario, el cumplimiento extemporáneo, cuando es injustificado, no exime de responsabilidad a las autoridades y puede conllevar a una sanción.³⁰

Con base en esta última consideración, es importante resaltar el contexto de caso que ahora nos ocupa, dado que antes de la existencia de la resolución impugnada, el propio tribunal local determinó **en dos ocasiones** que la presidenta municipal incumplió la sentencia principal debido a que **omitió**: a) convocar al actor a las sesiones de cabildo; b) asignarle un espacio de oficinas para el cumplimiento de sus funciones; y, c) responder a sus solicitudes de convocatorias y actas de cabildo.

Es decir, en autos está acreditado que la presidenta municipal incumplió con lo ordenado en la sentencia respecto a la restitución de los derechos del actor para ejercer el cargo, sin que hasta la fecha de la emisión de la resolución ahora controvertida esté acreditado que el incumplimiento haya dejado de subsistir.

²⁹ Tesis XCVII/2001, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**”

³⁰ Véase, mutatis mutandis la jurisprudencia P.J. 56/2014 (10a.), de rubro “**CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**”, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 13.

SX-JDC-1/2026

Aunado a ello, debe tenerse en consideración que, con posterioridad a tales resoluciones, el ayuntamiento determinó el abandono del cargo del actor, sobre la base de que no asistió a trabajar, ni a sesiones en diversas fechas de junio a octubre de 2025, y porque presuntamente ya se le habían entregado oficinas y material para el ejercicio de su cargo.

Ahora bien, en la resolución local ahora impugnada se señaló que, dada la temporalidad, únicamente restaba por analizar el cumplimiento de la entrega de oficinas y materiales para el ejercicio de su cargo y la respuesta a sus solicitudes.

Con base en ello, el tribunal local concluyó que, dado el inicio del procedimiento de revocación de mandato, no podía pronunciarse sobre esos aspectos hasta que el Congreso local resolviera sobre lo conducente respecto del referido procedimiento de revocación de mandato, sustentado en el abandono de del cargo.

En ese orden de ideas, en la sentencia aprobada por la mayoría, se confirmó esa determinación, esencialmente, al considerar que se dio un cambio de situación jurídica, debido a que se llamó al suplente para ejercer el cargo el actor que ostentaba el actor, lo cual impedía al tribunal local emitir un pronunciamiento reiterando la orden de que se llamara a dicho actor y se le otorgara un espacio u oficina para el desempeño de sus funciones.

Como lo adelanté, no comarto la decisión de confirmar la resolución incidental local, puesto que, desde mi perspectiva, subsiste la obligación del tribunal local de analizar el cumplimiento de la sentencia local.

En efecto, contrario a lo considerado por mis compañeras magistradas, estimo que aun y cuando las circunstancias de hecho prevalecientes al momento de emitir la resolución impugnada hacen materialmente inviable ordenar de nueva cuenta a la presidenta municipal convoque al regidor propietario y le otorgue un espacio para el desempeño de sus funciones, ello no es obstáculo para que el tribunal proceda a hacer el análisis respecto de si su sentencia fue o no cumplida por los sujetos obligados.

Reitero, si bien existe inviabilidad para ordenar convocar al regidor y que se



le otorgue el espacio para desempeñar sus funciones, no hay impedimento jurídico para que el Tribunal responsable analice y se pronuncie sobre el cumplimiento de su sentencia, lo cual resulta relevante al tener en consideración por una parte, que el incumplimiento puede derivar en responsabilidad de los sujetos obligados a su cumplimiento y por otra parte en que la base del mencionado procedimiento de revocación de mandato está sustentado en el presunto abandono de las funciones del ahora actor.

De ahí que la declaratoria respecto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia trascienda al hecho de la materialización de lo ordenado, por tanto, estimo incorrecta la decisión del tribunal local de declarar la imposibilidad de pronunciarse respecto del cumplimiento de su sentencia.

En efecto, sostengo que el tribunal local, con base en el expediente y las circunstancias del caso, pudo determinar si al momento de emitir la resolución, su sentencia se encontraba cumplida o no, sin incidir directamente en el proceso de revocación de mandato o restituir al actor en el cargo por virtud o efecto de esa resolución incidental.

En ese sentido, es importante resaltar que en la segunda resolución incidental (antes de que el ayuntamiento emitiera la determinación de abandono del cargo), se concedieron 5 días hábiles para que la presidenta municipal le diera al actor un espacio de oficina y recursos materiales, asimismo, para responder sus solicitudes.

A su vez, entre la emisión de tal resolución y la determinación de abandono del cargo mediaron dieciocho días, por lo cual, en la resolución incidental impugnada, el tribunal local pudo analizar si en ese tiempo la presidenta municipal cumplió con lo ordenado dentro de los plazos que se le concedieron en la segunda resolución incidental.

Máxime que, como se vio, al vigilar el cumplimiento de sentencia, los órganos jurisdiccionales deben analizar si esto ha ocurrido oportunamente, o bien, en el caso de extemporaneidad, si existe justificación o no, para establecer las responsabilidades correspondientes.

En ese sentido, en la sentencia del juicio SX-JG-2/2025 se estableció que,

SX-JDC-1/2026

ante el cambio de una situación jurídica respecto al cumplimiento de una sentencia, esa circunstancia no es extensiva sobre la imposición de medidas de apremio y sanciones por el posible incumplimiento de la sentencia.

Máxime que el cumplimiento de las sentencias no está sujeto a la voluntad de las partes, sino que es una cuestión de orden público, por lo cual, los propios órganos jurisdiccionales deben velar por su cumplimiento por sí mismos, para lo cual deben emitir las medidas correspondientes.

De tal manera que, si bien es cierto que: a) se adujo el abandono del cargo del actor, b) se llamó a su suplente; y c) se pidió al congreso local la revocación de su mandato; lo cierto es que ello no impide que, en su caso, se determine el incumplimiento de la sentencia local y, a su vez, de proceder, se apliquen las sanciones correspondientes, esto es, a partir de la emisión de la declaración de incumplimiento pueden derivarse distintas consecuencias jurídicas, por ende, los órganos jurisdiccionales no pueden sostener imposibilidad de analizar y pronunciarse sobre el cumplimiento de sus sentencias.

Como lo referí, en el presente caso, además de las posibles responsabilidades ante el incumplimiento de una sentencia firme, debe considerarse que el proceso de revocación de mandato está sustentado en un presunto abandono de las funciones del cargo del actor, por ende, era posible que en el caso de que la sentencia estuviera incumplida, la resolución correspondiente se notificara al Congreso local para que ésta la valorara como correspondiera y en su oportunidad emitiera la resolución que corresponda.

Por las razones expuestas, con el debido respeto a la postura mayoritaria, no comparto la decisión aprobada y, por ende, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.